



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy rechazó, por mayoría, la impugnación que la defensa de Franco Arnaldo H había dirigido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de la provincia que, en lo que aquí interesa, lo condenó como autor del delito de homicidio del artículo 80, inciso 9°, del Código Penal, y le impuso la pena de prisión perpetua (cf. sentencia condenatoria del tribunal de juicio, fs. 1651/1668 vta. del expediente n° 172 del año 2014, y resolución de la corte provincial, fs. 167/178 del rotulado PE-11953, ambos agregados al presente legajo).

La defensa interpuso entonces recurso extraordinario, en el que atribuyó arbitrariedad a la decisión apelada. En particular, el recurrente sostuvo —en línea con los fundamentos de la juez del tribunal superior provincial que votó en disidencia— que la prueba producida durante el proceso no permitiría concluir válidamente, como lo hicieron los magistrados de la instancia anterior, que H fue quien asestó el golpe que desencadenó la muerte de Jorge Luis Z en el violento procedimiento policial en el que éste fue arrestado, junto con su hermano Daniel Jaime Javier Z en la ciudad de San Salvador de Jujuy, el 24 de marzo de 2013 (cf. fs. 194/211 de las mencionadas actuaciones PE-11953).

La corte jujeña denegó la concesión de la apelación federal deducida (ibídem, fs. 268/271) y eso motivó esta presentación directa.

—II—

Si bien no deben valorarse por la vía intentada cuestiones de prueba y derecho común, advierto que el fallo recurrido exhibe un déficit en su fundamentación que lo descalifica como tal, sin necesidad de analizar si la mayoría del *a quo* ha

brindado una respuesta cabal —como cuestiona la defensa— en los términos de la doctrina “Casal” de V.E.

En efecto, el primer voto se limitó a coincidir con la resolución del Tribunal en lo Criminal n° 1, sin ingresar al “máximo esfuerzo revisor” propio de su competencia. Ese déficit fue incluso señalado por la vocal que se expidió en segundo orden, quien inicialmente afirmó que, sin perjuicio de coincidir con lo afirmado en el primer voto, y con la solución que allí se propuso, “a los fines de cumplimentar acabadamente las exigencias reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:3399) [. . .] estimo pertinente efectuar las consideraciones que paso a exponer” (fs. 170 del expediente PE-11953).

Luego de esa aclaración, la magistrada afirmó llanamente que “fueron los condenados quienes realizaron las acciones típicas”, y a continuación enumeró —sin ingresar a su contenido— las declaraciones de imputados y testigos que “acertadamente” había valorado el tribunal de mérito, enunció la reconstrucción del hecho llevada a cabo y concluyó, sin más, que —incluso la versión del propio H — “no deja margen de duda respecto del reproche que se le ha efectuado”. Tras ello avanzó sobre de la causalidad del resultado con sustento en la prueba pericial, la calificación legal y el *quantum* de las penas (ibídem, fs. 170 vta./172 vta.).

La tercera vocal del *a quo* votó en disidencia sobre la base, en síntesis, del examen de la prueba que detalló, de los dichos de los testigos que refirió y de las circunstancias en las que se había enmarcado el procedimiento policial; y así juzgó que la responsabilidad de Huanca “no puede sólo justificarse con referencias genéricas del contexto” en que se practicó esa diligencia (ibídem, fs. 172 vta./177 vta.).

Esta reseña permite apreciar, en primer lugar, que no surge que en la sentencia haya existido mayoría suficiente para la adopción del criterio que se impugna. En efecto, si bien dos vocales se expidieron en igual sentido, sólo la ponencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de quien lo hizo en segundo lugar intentó cumplir con el estándar “Casal”, mientras que no hay duda de que el primero omitió hacerlo.

En esas condiciones, y sin necesidad de ingresar a valorar —ante el vicio de fundamentación que observo— si la confirmación de la condena ha implicado una revisión en la medida en que ese precedente lo exige, la conclusión del fallo que objeta la defensa se ha sustentado, en el mejor de los casos, en la opinión de una sola de las vocales del *a quo*. Ello impide considerar el pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido al no contar con una mayoría clara y explícita de fundamentos (Fallos: 338:1335; 342:1155, entre otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada en el sentido indicado en este dictamen.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:26:31